



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001 31 10 003 2021 000398 01  
**DEMANDANTE:** GABRIEL EDUARDO LASCARRO PEREIRA  
**DEMANDADO:** AMARILIS BEATRIZ CORRO MOLINA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 13 de enero de 2023, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, promovido por Gabriel Eduardo Lascarro Pereira en contra de Amarilis Beatriz Corro Molina.

**ANTECEDENTES**

1.- Gabriel Eduardo Lascarro Pereira, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso de divorcio de matrimonio civil, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRETENSIONES**

2.- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajo con la señora Amarilis Beatriz Corro Molina, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; así como la

disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente; y la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

2.2.- Que se ordene continuar pagando la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, y se disponga que puede visitar a sus hijos sin limitación alguna.

## HECHOS

3.- Para fundamentar sus peticiones, se expresó como supuestos de hecho, los siguientes:

3.1.- Gabriel Eduardo Lascarro Pereira y la señora Amarilis Beatriz Corro Molina, contrajeron matrimonio el 30 de abril de 1999, en la Notaria Sexta de la ciudad de Barranquilla, el cual fue registrado en la misma Notaria y fecha. Dentro de esa unión se procrearon dos hijos: Luis Eduardo y Gabriela Margarita Lascarro Corro.

3.2.- Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual aún no ha sido liquidada.

3.3.- Desde el mes de junio de 2019 tuvo lugar la separación de cuerpos, y mediante proceso adelantado por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, bajo el radicado 20001-31-10-003-2018-00415-00, se fijó cuota alimentaria al señor Gabriel Eduardo Lascarro Pereira en favor de sus hijos, la que ha sido suministrada por el obligado.

3.4.- En vigencia de la sociedad conyugal se adquirió el bien inmueble el cual tiene 102 m<sup>2</sup>, ubicado en la Calle 3 Norte No. 23 C -192 Conjunto Residencial Rosario Norte 2 manzana B casa 14, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-116356, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual tiene un gravamen hipotecario constituido a través de escritura pública No. 2464 del 20 de noviembre 2007.

## TRÁMITE PROCESAL

4.- El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar - Cesar, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, admitió la demanda ordinaria de divorcio de matrimonio civil, ordenó correr traslado a la demandada por el término de 20 días y notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

4.1.- La Agente del Ministerio Público, se pronunció sobre la demanda, realizó apreciaciones sobre el divorcio y las causales consagradas en el artículo 154 del CGP, finalmente señaló que de probarse el supuesto fáctico de la separación de hecho por más de dos años, se decrete el divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; y agregó que, los alimentos de los hijos, la custodia del menor legal fueron establecidos en la sentencia proferida el 16 de enero de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia.

4.2.- La demandada, Amarilis Beatriz Corro Molina, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda de reconvención, solicitando se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

4.2.1.- Se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído con Gabriel Eduardo Lascarro Pereira, el 30 de abril de 1999, en la Notaria Sexta de Barranquilla; que la menor Gabriela Margarita Lascarro Corro quede bajo la potestad y custodia de su madre.

4.2.2.- Se proceda a realizar la liquidación definitiva de la sociedad conyugal definitiva y la inscripción de la sentencia proferida; que se condene al demandado en su calidad de cónyuge culpable a suministrar alimentos a la señora Amarilis Beatriz Corro Molina, en cuantía del 35% de valor de los pagos laborales, bonificaciones, primas y demás prestaciones sociales.

4.2.3.- Se declaren probadas las causales de divorcio 1, 2, 3, 6 y 8 del artículo 154 del Código Civil, la culpabilidad del demandado, y como consecuencia se

reduzca el porcentaje de los gananciales correspondientes, y se aumente el porcentaje que debe cancelar por concepto de deudas.

4.2.4.- Que el demandado responda por la existencia del vehículo camioneta Toyota, Hilux, modelo 2006 de placas BTH 078 y la moto Yamaha, modelo 2022, placa UJU 83F, que actualmente tiene en posesión.

4.2.5.- Que la seguridad social de la demandante y sus hijos Luis Eduardo y Gabriela Lascarro Corro, queden a cargo del demandado, por ser este último quien cuenta con estabilidad laboral.

4.2.6.- Que se condene a Gabriel Eduardo Lascarro Pereira al pago de costas y agencias en derecho.

4.3.- El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar- Cesar, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, admitió la demanda de reconvención y ordenó correr traslado, posteriormente, mediante auto del 14 de julio de 2022, admitió la reforma de la demanda de reconvención, ordenando correr traslado al demandado por el término de 10 días. El que contestó negando unos hechos y aceptando otros, y se opuso a las pretensiones propuestas con exclusión del pago de la seguridad social de la demandante y sus hijos, en el entendido que en la actualidad los tres se encuentran vinculados a su seguro en calidad de beneficiarios como cónyuge e hijos.

4.4.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 1 de septiembre de 2022, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas solicitadas.

4.5.- El 19 de diciembre de 2022 se instaló la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que, una vez verificadas las partes, al no contar con excepciones previas por resolver, se declaró fracasada la etapa

conciliatoria, al no obrar causal para invalidar lo actuado, se procedió a evacuar los interrogatorios a las partes demandante y demandada.

4.6.- El 13 de enero de 2023, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el art. 373 del C.G.P., en la que, se recepcionaron los testimonios, se fijó el litigio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

5.- El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar- Cesar, resolvió declarar el divorcio de matrimonio civil con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil, en razón a que, el testimonio solicitado por el extremo demandante daba cuenta de la separación aludida.

Argumentó que, en lo referente a las causal primera alegada por la demandante en reconvención, “las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, si bien, la señora Amarilis Corro Molina, manifestó estar separada desde el 2017, por supuestas infidelidades del demandado, este último no admitió haber sido infiel y la demandante no logró demostrar dichas aseveraciones, pues ambos manifestaron que en el 2019 se reconciliaron, por lo que se presume que si existieron tales infidelidades no demostradas fueron perdonadas.

Advirtió que, en lo tocante a las causales de “grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres” y “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” hacen parte de las causales subjetivas las cuales se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales, y por eso pueden ser invocadas únicamente por el cónyuge inocente conforme al termino de caducidad previsto en el artículo 156 del Código Civil, sin embargo, dicha petición para el momento en que se presentó la demanda de reconvención, había caducado.

Agregó que, los hijos comunes de la pareja alegan un episodio de violencia de parte de su padre, en la que dicen se produjo una fractura de la señora Amarilis Corro, sin embargo, no existe prueba de los dichos, ni denuncia penal por violencia intrafamiliar, así como tampoco fallo condenatorio, porque si existió, no fue allegado al proceso.

Finalmente, en lo referente a la causal “toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges” establece que, si bien el apoderado de la parte demandada solicitó en el acápite de pruebas una historia clínica del señor Lascarro Corro a la EPS Sanitas para comprobar la supuesta enfermedad de transmisión sexual, se consideró dicha prueba como inconducente para el particular asunto.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

6.- Amarilis Beatriz Corro Molina, manifestó su inconformidad a través de su vocero judicial, que alegó que, la juzgadora realizó unas valoraciones axiológicas y probatorias totalmente frágiles y en contravía del acervo allegado al expediente y demás normas vigentes.

Expuso que, se desestimaron los argumentos planteados sobre las causales de divorcio 1, 2, 3 y 6 del art. 154 del Código Civil, las que considera estaban plenamente acreditadas con las pruebas arrimadas al proceso, razón por la cual no era procedente decretar el divorcio por la causal 8.

Adujo que, respecto a la causal primera, “las relaciones sexuales extramatrimoniales” se encuentra probada con los testimonios de las señoras Paola Porto y María Loreta Bustos, así, la señora Porto manifestó haberlo visto agarrado de manos con la señora Pamela Contreras y después con la señora Darling Arrieta, en un Centro comercial, que además tuvo conocimiento por la señora Nolkis Arrieta que Lascarro Pereira (aún casado con la señora Amarilis) era novio de su hermana Darling Arrieta; por su parte, la testigo María Loreta Bustos afirmó que lo vio ingresar a un motel.

Testimonios que dice, se suman a lo expuesto por el mismo hijo de la pareja, quien fue testigo presencial de expresiones amorosas realizadas entre el señor Gabriel y Pamela Contreras, por lo que concluye que, si bien los declarantes no presenciaron la consumación de las relaciones sexuales extramatrimoniales, si dieron fe de variadas expresiones románticas extramatrimoniales, empero la *a quo* no escudriño la implicación que estas pudieran tener en la demostración de la causal invocada.

Esgrimió que, incluso si la juez hubiera desechado la causal primera del artículo 154 del Código Civil, un estudio acucioso hubiera encontrado configurada la causal tercera de la precitada norma, “los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra” de los que fue víctima la señora Amarilis Corro; así como la causal correspondiente al “grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres” pues los testigos fueron coincidentes en afirmar todas las humillantes y desoladoras limitantes vividas en el hogar Lascarro Corro cuando el padre abandonó el hogar, la falta al deber de fidelidad matrimonial, la trasgresión al deber de respeto y ayuda mutua, que se relaciona con el trato cruel, así como el incumplimiento de deberes, fueron debidamente acreditados en el proceso.

Estima que, en lo que respecta a la causal “toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges” afirma no se le permitió probarla porque la juzgadora al momento del auto de decreto de pruebas hizo caso omiso a la solicitud hecha para que se oficiara a la entidad que había tratado la enfermedad de transmisión sexual de Lascarro Pereira y a última hora en la etapa de saneamiento, decidió negarla, violentando el derecho al debido proceso.

Alegó que la Juzgadora de instancia omitió la jurisprudencia según la cual le corresponde auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien provocó tal rompimiento de la unidad familiar.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

En lo atinente a la disolución del matrimonio, el artículo 152 del Código Civil, establece que:

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Por su parte, el artículo 154 ibidem, establece las causales de divorcio, entre las que se encuentran:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.  
(...)
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.  
(...)
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Ahora bien, huelga señalar que la jurisprudencia y la doctrina han clasificado las



causales de divorcio en objetivas y subjetivas, las primeras se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo por los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada, simplemente respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

Por otra parte, las segundas, “llamadas causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción” (...) Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil (...) Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”<sup>1</sup>.

Así pues, tratándose de causales subjetivas, el legislador previó unas oportunidades para presentar la demanda, so pena de que opere la caducidad de la acción, según lo prevé el artículo 156 ibídem:

*El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.*

8.1.- En el particular asunto, la censura esgrime que la Juez de instancia realizó unas valoraciones axiológicas y probatorias totalmente frágiles y en contravía de las pruebas allegadas al expediente, pues se encontró demostrado que efectivamente se configuraron las causales 1, 2, 3, 6 del artículo 154 del Código Civil alegadas para la declaratoria de divorcio.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-895 de 2010

En el sub iudice, el contrato de matrimonio produce como efecto el divorcio cuando se configura alguna de las causales alegadas en el artículo 154 del Código Civil, siendo pertinente analizar para el particular asunto las consagradas en los numerales 1, 2, 3, y 6 de la mencionada obra, alegadas por la demandante en reconvención.

A efectos de resolver tales cuestionamientos, se tiene que las tres de las cuatro causales invocadas, pertenecen a las llamadas causales subjetivas que dan lugar al divorcio sanción, del que puede incluso imponerse como consecuencia la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente, en este caso a la señora Amarilis Beatriz, quien así lo reclama.

8.2.- Respecto a la primera causal alegada, que fue la referente a *“las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*, fracasó el apelante en su demostración, pues si bien dado el grado de dificultad que conlleva por ser de la esfera íntima y privada, no hay pruebas de que las mismas se hubiesen dado, toda vez que, se pretendió demostrar dicha causal con fotografías tomadas al señor Lascarro Pereira, de las cuales se observa departiendo con otra persona en un centro comercial, pruebas que no conducen a acreditar la causal invocada.

Aunado a ello, los testimonios traídos por la demandada en reconvención, tampoco logran probar el supuesto de hecho alegado, pues si bien la señora María Loreta Bustos afirmó que *“lo vimos entrar en su vehículo a un motel con la señora Pamela y ahí permanecieron un tiempo”*, no es posible tener certeza de que en efecto ello ocurrió, es decir, no está acreditado que en efecto se tratara del señor Lascarro, máxime que la misma señora Amarilis afirma haber tomado fotografías, empero no las aportó al proceso.

Por su parte la señora Paola Porto, refiriéndose al señor Lascarro, expuso que, *“a él yo lo vi en dos oportunidades diferentes con la misma persona, y en otra oportunidad diferente con otra persona diferente”* al preguntársele ¿cómo lo

había visto? esta afirmó *“en el 2018 las dos primera oportunidades ellos estaban en el centro comercial Unicentro caminando con las manitas semi agarraditas en una actitud de pareja”*, no obstante dichas afirmaciones no son suficientes para dar cuenta de la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales.

Ahora bien, no se desconoce que el joven Luis Eduardo Lascarro Corro, hijo de la pareja cuyo divorcio se discute, afirmó haber presenciado el momento cuando su progenitora encontró al señor Lascarro Pereira con una joven de nombre Pamela, en el Centro Comercial Unicentro, y en el que ante el reclamo de la señora Amarilis, ellos habían procedido a tratarse de “mi amor” e incluso a “burlarse” de la señora Corro Molina, empero, si bien este hecho da cuenta de una falta de lealtad e irrespeto al vínculo conyugal, tal situación no trae aparejada la demostración del supuesto de hecho que plantea la causal primera del art. 154 del Código Civil, por tanto, la demandante en reconvención no logró probar la causal que alegó en su demanda, por lo que se tiene como no acreditada.

Sumado a lo anterior, no se puede pasar por alto, que frente a esta causal opera la caducidad, contada desde el momento en que la cónyuge inocente se entera de la ocurrencia de los hechos, y dado que según los dichos de los testigos, las situaciones presentadas con “Pamela” y “Darling” tuvieron lugar, la primera en 2018 y la segunda en el 2019, de ello deviene que para la fecha en que fue incoada la demanda, ya se encontraba ampliamente superado el término de un año establecido por el legislador para alegar la aludida causal de “relaciones sexuales extramatrimoniales”.

8.3.- En lo que se refiere a la causal prevista en el ordinal 2 del artículo 154 del Código Civil, consistente en el “grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres”, esta se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio, previstas en los artículos 176 y ss del Código Civil, y según lo explica la sentencia C-985 de 2010: “estas obligaciones son, entre otras, fidelidad, socorro y ayuda mutua, y cohabitación. Como indica la doctrina,

en la práctica esta causal se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos”.

A este mismo respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de vieja data, del 20 febrero de 1990, MP. Eduardo García Sarmiento, señaló que:

“La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...] El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

En el caso que nos convoca, es pertinente señalar que de conformidad con las pruebas testimoniales y lo afirmado por las partes, el señor Gabriel Eduardo Lascarro dejó la casa habitación que compartía con su esposa e hijos, lo que implicaría en principio el incumplimiento del deber de cohabitación, no obstante, según lo afirmado por el demandante y corroborado por su hijo Luis Eduardo, fue la señora Amarilis quien “lo corrió de la casa” a mediados del año 2019, con ocasión a una presunta infidelidad, por lo que se concluye que este incumplimiento fue provocado por la cónyuge.

Ahora bien, respecto al incumplimiento de los demás deberes, como lo son el deber de auxilio a su familia, si bien esta acreditado su omisión en el suministro de alimentos después de haber dejado su hogar, lo cierto es que tal situación fue resuelta a través de sentencia del 16 de enero de 2019, del Juzgado Tercero de Familia, por tanto, el término de un año para incoar la acción por este suceso, se encuentra ampliamente superado, por tanto, al encontrarse configurado el

fenómeno de la caducidad, no hay lugar a declarar el divorcio sanción por la causal invocada.

8.4.- Ahora bien, en lo que se refiere a la causal tercera, esto es “los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra”, la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010 ha dicho que:

(...) se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.” La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza. En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.

En consecuencia, la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura.

Esta causal requiere especial atención, como quiera que, si bien esta sometida al término de caducidad de un año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos para invocarla y obtener su favor el divorcio sanción, con la correspondiente posibilidad de reclamar alimentos del cónyuge culpable que incurrió en el supuesto de hecho, no obstante, pese a que haya transcurrido dicho interregno es posible invocarla, pero sin que haya lugar a la posibilidad de obtener la consabida sanción alimentaria.

Lo anterior como resultado del reconocimiento a través del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la necesidad de garantizar medidas eficaces de protección en favor de la mujer víctima de violencia al interior incluso de su hogar. Es así que, a partir del reconocimiento de la desigualdad histórica que ha vivido la mujer, y el ejercicio en su contra de distintas formas de violencia, Colombia ha suscrito distintos tratados y convenciones, entre los que se destacan la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- de 1981, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará, normativa que ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico con fundamento en el artículo 93 Constitucional.

Así mismo, la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha insistido en que, ante la evidencia de escenarios de discriminación, la labor judicial no puede estar aislada de dicho reconocimiento y debe procurar el principio de igualdad, por lo que es responsabilidad de los jueces aplicar la perspectiva de género en sus decisiones, así:

**...juzgar con perspectiva de género es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad- deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.**

También explica que:

...analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: **i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad** y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; **iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un**

**abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer.** Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima (CC SU080/20).

Así pues, es claro que estando frente a un asunto en que se invoca como causal de divorcio la ocurrencia de “violencia contra la mujer”, se hace necesario acudir al enfoque de género en cada una de las etapas procesales, a fin de garantizar la simetría entre las partes. De allí que la Corte Constitucional haya establecido unas cargas, en cabeza del funcionario judicial, para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:

- i) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.
- ii) Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- iii) No tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- iv) Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- v) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- vi) Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- vii) Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- viii) Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

- ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (CC T-878/14, aludida en CSJ STC15849-2021).

Dicho esto, es menester señalar que en este tipo de asuntos, corresponde al Juez de Familia hacer uso de sus facultades para determinar si en efecto ocurrieron los hechos violentos invocados, lo que exige un ejercicio más activo para dar con la verdad material, aspecto que no debe confundirse con un interés “chismoso”, sino con la necesidad de cumplir con la función social intrínseca de la actividad jurisdiccional, que no se limita a finiquitar litigios, sino a garantizar la efectividad de los derechos sustantivos y procesales que le asisten a las partes, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo.

De ahí que, la jurisprudencia ha señalado que en el análisis de los hechos debe dejarse de lado los estereotipos de género, los que pueden presentarse cuando “se reprochan los actos de la persona por desviación del comportamiento esperado<sup>2</sup>”, lo que incluye realizar aseveraciones respecto a los motivos por los cuales no instauró la demanda de divorcio con anterioridad, desconociendo la situación psicológica y económica que podía estar atravesando, así como también, afirmando equivocadamente que pudo haberlo hecho en tiempo acudiendo a los consultorios jurídicos, bajo el argumento de que estos adelantan este tipo de procesos de manera gratuita, desconociendo que, el numeral 6 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, los estudiantes de consultorio jurídico en temas de familia solo son competentes “en los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia”.

Situaciones estas que no se compadecen del enfoque de género necesario en este tipo de asuntos, el que si bien no necesariamente llevara al éxito de las pretensiones de la parte que invoca la causal, si contribuye a “generar un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el

---

<sup>2</sup> Sentencias T-462/18, STC15849-2021



derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada”<sup>3</sup>.

En esa misma línea, tratándose de la causal tercera, resulta desacertado señalar que al haberse presentado una reconciliación de la pareja o que al no existir un proceso penal por dichos hechos, estos se entienden perdonados y en consecuencia no hay lugar a su análisis en el proceso de familia puesto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia a la luz del marco jurídico internacional acogido por vía bloque de constitucionalidad, y a partir de un análisis integral de nuestro cuerpo normativo, ha dejado sentada la posibilidad de obtener en el marco del proceso de familia, vía incidental la reparación de los perjuicios ocasionados con los hechos materia de violencia<sup>4</sup> indistintamente de que hubiera transcurrido el término de 1 año de caducidad, pues como ya se dijo, este solo resulta aplicable para efectos de obtener las consecuencias de un divorcio sanción.

Bajo los anteriores derroteros y escrutados los testimonios obrantes en el plenario, se encuentra que los hijos del señor Gabriel Eduardo y la señora Amarilis Beatriz, coincidieron en indicar que en el año 2018 se presentó una situación de violencia entre ellos, así Luis Eduardo dijo que:

Mi papá siempre ha tenido una actitud como agresiva, el cuándo agarraba rabia le pegaba a las cosas, presencie una vez que le pegó a mi closet y se fracturó una mano, la siguiente vez fue una vez que vino aquí a la casa a buscar unas cosas, una lavadora, mi mamá estaba haciendo unos cambios aquí en la casa, estaba sacando unas sillas, entonces mi mamá lo que hizo fue montarlas las sillas porque eso era de la familia de él, de la familia de mi papá, estaba montándole las sillas en el vagón de la camioneta y mi papá no quería eso, entonces al momento de mi mamá estar montando una silla, hubo un enfrentamiento entre ellos que le pegó a mi mamá con una silla en la cabeza, yo me tuve que meter yo lo empuje.

Por su parte, la hija Gabriela Lascarro Corro, indicó que:

---

<sup>3</sup> CC SU080-2020

<sup>4</sup> CSJ STC10829-2017 Y SU080-2020

Mi mamá estaba recogiendo unas cosas de la casa, y mi papá llegó en ese momento, mi mamá estaba recogiendo las sillas y las empezó a meter en la camioneta, y mi papá le gritó, le dijo que si lo seguía haciendo se las iba a tirar por la cabeza, entonces mi mamá siguió y en un forcejeo pues le pegó a ella con una silla y me tocó a mí meterme y pegarle a mi papá y gritarle, y hasta llamaron a la Policía y todo.

Al cuestionársele otros hechos violentos señaló:

(...) una vez que estaban discutiendo y él le pegó a la puerta y al closet de mi hermano que le fracturó hasta la mano. También otra que cuando llegó a la casa empezó a tirar cosas y hasta rompió un pocillo enfrente de mí.

Dichos testimonios se acompañan con lo manifestado por Lascarro Pereira en el interrogatorio de parte, quien expuso que:

(...) solo tuvimos un serio altercado, tuvimos un serio altercado en el que yo fui a la casa a recoger algunas de mis pertenencias, a recoger una lavadora particularmente, y cuando estoy haciendo esto, ella empezó también a sacar las sillas, unos muebles, con bastante agresividad, comenzaron los insultos, comenzamos a gritarnos (...) incluso fue posterior a la separación, y si, en un forcejeo con una silla que ella por encima de la cabeza la estaba rodando, yo al tratar de detenerla pues se golpeó con la silla en la cabeza, yo hice más fuerza que ella la vencí en fuerza, se pegó en la cabeza, nos insultamos nos empujamos, después mi hija se intentó meter y yo la aparte, es cierto también, pero esa situación fue objeto de conciliación, estuvimos en la Fiscalía nosotros arreglamos esas diferencias, incluso después de eso hubo el acercamiento para la reconciliación, y estuvimos conviviendo juntos incluso después de ese altercado que tuvimos, y hay que tener en cuenta que después de eso, la señora Amarilis me pidió perdón, nos pedimos perdón mutuamente por lo que sucedió, tengo el correo electrónico como prueba.

De las pruebas testimoniales se colige sin mayor elucubración que en efecto ocurrió el incidente relacionado con la silla, no obstante, de estos dichos no es posible extraer que tal situación obedeció a una agresión directa del señor Lascarro Pereira, pues según lo afirmado por los testigos se colige que

realmente se presentó un altercado que culminó en un forcejeo con una silla en el que la señora Amarilis Beatriz resultó golpeada.

Respecto a la situación que refieren en relación a un golpe a un closet, no es posible deducir que el mismo hiciera parte de hechos comunes y/o repetitivos al interior del hogar, por el contrario, se entiende que fue una situación que se presentó en una única oportunidad, máxime que así lo indican sus hijos, quienes son quienes realmente conocen lo ocurrido día a día al interior del hogar, y ellos no manifiestan haber percibido ninguna otra situación similar.

Así mismo la señora Corro Molina, no planteo otras situaciones, ni indicó haber vivido situaciones de maltrato, o agresiones hacia su persona o hacia sus hijos, por tanto, aún con la flexibilidad probatoria que se imprime a este tipo de casos no se encuentra acreditada la causal invocada, adviértase que su demostración no esta sometida a la exigencia de que se presenten muchos episodios de violencia, sino a las características del mismo, es decir, que se perciba como una conducta que lesiona o pone en peligro la dignidad de la persona y que es dicha situación lo que da lugar al divorcio.

Adviértase que tampoco hay lugar a exigir la existencia de un proceso penal, para con fundamento en ello analizar la conducta alegada por la demandante en reconvención, como equivocadamente lo planteó la juzgadora de primer nivel.

Por lo dicho, si bien en este caso no se encontró probada la causal tercera pretendida por la señora Amarilis Beatriz Corro, se torna necesario exhortar al juzgador para que, en lo futuro, en casos como el aquí discutido, se abstenga de dejar de valorar aspectos relacionados con hechos de violencia contra la mujer bajo el argumento de la reconciliación, o la inexistencia de procesos penales, desconociendo las condiciones discriminatorias que vienen aparejadas con la violencia, como lo son las afectaciones psicológicas de la afectada que pueden incidir en la percepción de la realidad, la dependencia económica del presunto responsable, la ausencia de recursos para impetrar el trámite, entre

otros.

8.5.- Respecto al reparo concerniente a que no se le permitió probar al extremo demandante la causal sexta referente a “toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica de uno de los cónyuges”, pues al momento de solicitar se decretara de oficio dicha prueba fue negada.

En el particular asunto, se observa que la demandante Amarilis Beatriz Corro Molina dentro del acápite de “solicitud de pruebas”, de la demanda solicitó oficiar, a la EPS Sanitas, para que diera informe acerca de: enfermedad de transmisión sexual sufrida por el señor Gabriel Eduardo Lascarro Pereira, la que no fue decretada mediante auto del 1 de septiembre de 2022, sin embargo, el apoderado de la apelante, nada dijo a este respecto en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la audiencia en la cual la juzgadora decretó las pruebas pretendidas, por tanto, no es admisible que en segunda instancia, cuando ya finiquitó el debate probatorio pretenda endilgar un yerro a la sentenciadora con fundamentó en su propia omisión.

9.- Entonces, como ninguno de los argumentos de la censura logran derruir las conclusiones de la Juez de primer orden en relación a la declaratoria de divorcio con base en la causal octava del artículo 154 del Código Civil, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentra fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la misma.

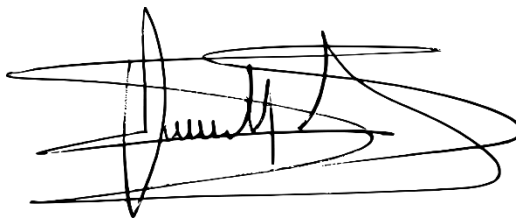
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, el 13 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaria.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado